

**Recursos nº 357/2025**  
**Resolución nº 370/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 30 de julio de 2025, por la se adjudica el contrato de “*Servicio de apoyo, acompañamiento y atención psicológica a deportistas federados en la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Selección Nacional Española*” (Exp. C-336A/006-25 (A/SER-005460/2025), licitado por esa Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha de 28 de marzo de 2025 se publicó en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con CPV 85121270-6 y un valor estimado de 361.179,00 euros, en un lote único, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

**Segundo.** - El 8 de agosto de 2025, la representación legal de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L presenta en el Registro General de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, con entrada en este Tribunal el 11 de agosto, recurso

especial en materia de contratación, contra la Orden por la que se acuerda la adjudicación del citado contrato a la entidad FAIR-SOLVING, S.L.

**Tercero.** - El 13 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, ha presentado alegaciones la entidad FAIR-SOLVING, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha quedado clasificada en segundo lugar y que de prosperar el recurso resultaría adjudicataria, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 30 de julio de 2025 e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el día 8 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto por el que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

#### **Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

##### **1. Alegaciones del recurrente**

La base del recurso está en la falta de capacidad de obrar de la empresa que resultó adjudicataria, FAIR-SOLVING, S.L; la recurrente alega que a la fecha límite de presentación de ofertas (16 de abril de 2025), el objeto social de FAIR-SOLVING, S.L. inscrito en el Registro Mercantil no incluía la prestación de servicios psicológicos o sanitarios, limitándose a: *“servicio de consultoría de empresas, servicios generales a empresas y formación especializada.”*

Y alega que dado que la empresa cuya oferta fue clasificada en primer lugar ,esto es SIENA, fue excluida porque su objeto social no comprendía la realización de las tareas objeto del contrato licitado; la entidad FAIR-SOLVING, S.L, procedió a ampliar su objeto social el 20 de junio de 2025, añadiendo expresamente actividades de *“Servicios de atención de psicología en general (CNAE 8693)”* y *“Servicio de orientación educativa”*, tal y como se puede observar en el BORME – Boletín Oficial del Registro Mercantil, Núm. 121, Sección Primera, anuncio 292326, Hoja SE-78560, inscripción 4, de fecha 20 de junio de 2025.

Dicha modificación estatutaria, al igual que en el caso de SIENA, se realizó después del plazo de presentación de ofertas. No obstante, pese a tratarse del mismo defecto de capacidad de obrar que motivó la exclusión de SIENA, la Mesa de Contratación no aplicó el mismo criterio en el caso de FAIR-SOLVING y mantuvo a este licitador en la licitación, llegando a proponer su adjudicación, lo que supone a su juicio, una diferencia de trato respecto a la oferta de SIENA, clasificada en primer lugar.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación**

El órgano de contratación indica en su informe que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 16 de abril de 2025, si bien el 1 de abril de 2025, la Junta General de Socios de FAIR-SOLVING, S.L. aprobó la modificación/ampliación del objeto social para incluir expresamente actividades relacionadas con el objeto del contrato licitado. Dicho acuerdo fue elevado a escritura pública mediante instrumento notarial otorgado ante el Notario en fecha 15 de abril de 2025, bajo el número setecientos veinte de su protocolo. Asimismo, la citada escritura fue debidamente presentada ante el Registro Mercantil de Sevilla en fecha 15 de abril de 2025, cumpliendo así con los plazos exigidos para acreditar dicha capacidad y objeto.

Lo que aporta el recurrente es la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del acto inscrito con fecha 20 de junio de 2025, si bien, tal y como argumentó el propio propuesto adjudicatario, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, indica en su artículo 55. Fecha de la inscripción, lo siguiente:

1. Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.
2. Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá a la hora de la presentación.

Por tanto, siendo la fecha relevante el 15 de abril de 2025, fecha anterior al plazo de presentación de ofertas, la Mesa de contratación dio por acreditada la capacidad de obrar de FAIR-SOLVING, S.L.

Y, por tanto, no ha habido una diferencia de trato respecto a la oferta de la entidad SIENA que fue excluida porque en su objeto social no estaban comprendidas las actividades objeto del contrato y modificó dicho objeto social el 9 de junio, esto es con posterioridad al cierre del plazo de admisión de ofertas, tal y como ratificó este Tribunal en su Resolución 283/2025 de 10 de julio en la que se desestimó el recurso interpuesto por SIENA contra su exclusión por la causa citada.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

Por su parte, FAIR-SOLVING, S.L. alega que la Cláusula 6 del PCAP establece:

*“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, siempre que tengan plena capacidad de obrar y no estén incursas en prohibición de contratar...”.*

Por su parte, la Cláusula 15 del mismo Pliego dispone expresamente:

*“...En el caso de personas jurídicas, se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible. Los documentos deberán recoger el exacto régimen jurídico del licitador en el momento de la presentación de la proposición.”*

FAIR-SOLVING, S.L. cumplía con este requisito, dado que la Junta General aprobó la modificación estatutaria el 1 de abril de 2025, la escritura pública se otorgó el 15 de abril de 2025 y ese mismo día se presentó en el Registro Mercantil de Sevilla, es decir, antes de la fecha límite de presentación de ofertas (16 de abril de 2025).

### **2. Valor jurídico del asiento de presentación en el Registro Mercantil.**

Y añade que el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996, de 19 de julio) establece literalmente:

1. *Se considera como fecha de la inscripción la del asiento de presentación.*
2. *Para determinar la prioridad entre dos o más inscripciones de igual fecha, se atenderá a la hora de la presentación.*

Por tanto, aunque la inscripción definitiva se practicara semanas después, la fecha válida a efectos jurídicos fue la del asiento de presentación del 15 de abril de 2025, quedando plenamente acreditada la capacidad de obrar de FAIR-SOLVING en plazo.

### **Séptimo. - Consideraciones de este Tribunal**

Interesa destacar que el objeto del contrato y las características técnicas de la prestación establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en el de Prescripciones Técnicas (PPT), son las siguientes:

La cláusula 1 del PCAP dispone como objeto del contrato:

*“Es objeto del presente contrato el servicio de apoyo, acompañamiento y **atención psicológica**, para deportistas con discapacidad de la Comunidad de Madrid, que pertenezcan a la selección española durante la ejecución del contrato o en la temporada anterior, y para deportistas que formen parte de centros especializados de tecnificación deportiva, reconocidos por el Consejo Superior de Deportes en el territorio de la Comunidad de Madrid, o de programas de tecnificación, reconocidos por el Decreto 8/2023, de 23 de febrero, del Consejo de Gobierno, que estén federados en la Comunidad de Madrid, y que pertenezcan a la selección nacional durante la ejecución del contrato o en la temporada anterior. Todos estos deportistas no han debido recibir, durante el referido período, la prestación de un servicio de similares características, al que es objeto de este contrato, por parte de otras entidades.*

*La **atención a la salud mental**, no solo ayuda a prevenir problemas relacionados con el estrés competitivo y las presiones del alto rendimiento, sino que también mejora la calidad de vida de los deportistas, contribuyendo a una carrera más larga y fructífera en el deporte. Además, al reconocer y abordar estas necesidades, se*

*fomenta un entorno deportivo más saludable y se contribuye a desestigmatizar los problemas de salud mental”*

Por su parte la cláusula 2 del PPT señala que:

**“2. PERSONAL DE LA EMPRESA, ENTIDAD PROFESIONAL O EQUIPO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA CONTRATISTA.**

*El personal encargado de la ejecución del servicio de asistencia psicológica a deportistas que sean susceptibles de recibir la prestación del contrato, estará constituido por una empresa o entidad o un psicólogo o equipo de psicólogos, que se encuentren colegiados, y con especialidad acreditada en Psicología Deportiva.*

*Para la ejecución del servicio, además es necesario que la empresa o entidad de psicología o el psicólogo o equipo de psicólogos adjudicatario cuente con perfil profesional que garantice los conocimientos, capacidades, experiencia y destrezas para desarrollar adecuadamente las prestaciones del mismo; y siguiendo las directrices del Consejo General de la Psicología, deberá cumplir los siguientes requisitos (...)”*

El artículo 65.1 de la LCSP, dispone que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 66.1 de LCSP: “1. *Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*”

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 84.1 de LCSP: *“la capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el*

*tipo de persona jurídica de que se trate.”*

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, y por ende no pueda ejecutar el objeto del contrato, pero esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre concurrencia. En todo caso el examen de su concurrencia debe ser finalístico, esto es teniendo en cuenta si permite o no la indicada ejecución.

Por lo que lo determinante para apreciar la capacidad de obrar es la comparación con el objeto social que figura en la escritura de constitución y el definido en el CPV 85121270-6 del PCAP “servicios psiquiátricos y psicológicos”.

Comprueba el Tribunal que FAIR-SOLVING, S.L. aprobó la modificación/ampliación del objeto social para incluir expresamente actividades relacionadas con el objeto del contrato licitado. Dicho acuerdo fue elevado a escritura pública en fecha 15 de abril de 2025. Asimismo, la citada escritura fue debidamente presentada ante el Registro Mercantil de Sevilla en fecha 15 de abril de 2025, cumpliendo así con los plazos exigidos para acreditar dicha capacidad y objeto.

Así consta en el expediente la elevación a público el 15 de abril de 2025, del acuerdo de 1 de abril de 2025 de la Junta General de Accionistas de FAIR-SOLVING, S.L, ampliando su objeto social, del siguiente tenor:

**CERTIFICADO ACUERDO JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA**

D. Alberto Javier Sánchez Jiménez, con DNI 11958444P, en calidad de administrador de la entidad de Fair Solving S.L. con CIF: B91741777

**CERTIFICA:**

Que en la Junta General Extraordinaria de la Sociedad, celebrada el día 01 de abril de 2025 y estando presente la totalidad de los socios que componen la misma y representan el cien por cien del capital social suscrito y desembolsado y con derecho a voto, se han adoptado entre otros los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.** Modificar el objeto social de la compañía, incluyendo varias actividades adicionales a la actividad principal y, en consecuencia, cambiar la redacción del artículo 2º de los Estatutos Sociales relativo al objeto social, que en adelante quedará como a continuación se expresa:

**"ARTICULO 2º.-**

Constituye el objeto de esta sociedad:

Como actividad principal la de Servicio de consultoría de empresas, servicios generales a empresas y formación especializada. CNAE 7120 "Ensayos y análisis técnicos"

Servicios de atención de psicología en general. CNAE: 8693 "Actividades de psicólogos y psicoterapeutas"

Servicio de orientación educativa y de intervención social. CNAE: 8559 "Otra educación n.o.c.p.y otras actividades de servicios sociales sin alojamiento n.o.c.p."

Estudio y análisis sociales. CNAE: 7220 "Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales".

Actividades auxiliares a la educación. CNAE: 8560 "Actividades auxiliares a la educación".

En el supuesto de que para el desarrollo de alguna de las actividades que conforman el objeto social fuera necesaria la obtención previa de autorización administrativa, la sociedad no podrá desarrollar dicha actividad hasta no obtener la pertinente autorización.

Quedan excluidas aquellas actividades para las que la Ley exija requisitos especiales, no pudiéndose iniciar aquellas hasta que se cumplan dichos requisitos, incluido en su caso, la inscripción en registros públicos o administrativos.

Si entre las actividades comprendidas en el objeto social existe en su caso alguna o algunas que requieran titulación profesional, respecto de las mismas, la sociedad se constituye como de intermediación, quedando excluidas las mismas del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo.

Todas las actividades incluidas en el objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad bien de manera directa o bien en cualquiera de las otras formas admitidas en derecho, como la participación en calidad de socio en otras entidades de idéntico o análogo objeto".

Y para que conste y surta los efectos donde proceda expedir la presente certificación en Sevilla, a uno de abril de 2025.

El criterio de este Tribunal es que los términos en que está redactado el objeto social y las prestaciones amparadas por el mismo y el objeto del contrato precisan interpretarse conforme a criterios que han sido establecidos por los órganos consultivos en materia de contratación pública.

Así el informe 11/2008, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares afirma que "*cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.*"

Igualmente, el informe 1/2014 de 20 de marzo de la Comisión Consultiva de la Junta de Andalucía, sobre capacidad para contratar con la Administración. Necesidad de adecuación del objeto social de las empresas licitadoras al objeto de un contrato manifiesta: “*(...) A la vista de los citados artículos 10 y 57.1 del TRLCSP, ha de afirmarse que nuestra legislación de contratos no aborda el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. (...) En este sentido, jurisprudencial y doctrinalmente hay una línea de interpretación consolidada. Así, la STSJ de Murcia 557/1999, no exige una absoluta identidad entre el objeto social y el del contrato. La STSJ de Extremadura 529/2012, de 6 de junio, a la vista de lo establecido en el art. 46 de la LCSP entiende que según se puede deducir de la lectura del precepto, en principio, no se pretende que exista una identidad absoluta de objetos, sino que simplemente basta en los fines o ámbito de actividad. (...) Asimismo y conforme a doctrina reiterada, mantenida, entre otros, en Informe 11/2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de las Islas Baleares, Informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias e Informe 2/2013, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, consideramos que cabe interpretar el artículo 57.1 del TRLCSP en sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea exigible una identidad, literalidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. (...) Todo ello sin prejuzgar la necesaria adecuación del objeto social de la empresa al objeto del contrato, adecuación que corresponde valorar al órgano de contratación*”.

La redacción del objeto social en los estatutos de la licitadora no es preciso que sea en idénticos términos a los que definen las prestaciones objeto del contrato, bastando con que se encuentren dentro del “ámbito de actividad” de aquélla.

El artículo 66.1 de la LCSP no cita solo fines u objeto sino también el “ámbito de actividad” y está claro que las prestaciones del contrato en cuestión se centran en la atención psicológica, actividad comprendida en el objeto social de la adjudicataria, sin que quepa admitir como fecha de modificación del objeto social que dicha entidad llevó a cabo, la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil del acto inscrito de fecha 20 de junio de 2025, sino la fecha de inscripción del asiento de presentación, es decir, el 15 de abril de 2025, que es anterior al cierre del plazo de presentación de ofertas, que era el 16 de abril de 2025.

Por lo tanto, procede desestimar el recurso por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. contra la Orden de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 30 de julio de 2025, por la se adjudica del contrato de “*Servicio de apoyo, acompañamiento y atención psicológica a deportistas federados en la Comunidad de Madrid y pertenecientes a la Selección Nacional Española*” (Exp. C-336A/006-25 (A/SER-005460/2025),

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL